



Poder Judicial de la Nación

Expte. N° CNT 68393/2015/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA.80752

AUTOS: “DAJEN S.A. C/ CUELLAR SERGIO JAVIER S/ CONSIGNACIÓN” (JUZGADO N° 77).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 11 días del mes de octubre de 2017 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; **LA DRA. GRACIELA ELENA MARINO** dijo:

I - En el decisorio de grado (v. fs. 81/82) se rechazó la consignación intentada por Dajen S.A. a fs. 22/25, en tanto consideró que la admisibilidad de la acción por consignación tendrá validez si concurren los requisitos de suficiencia que permitan declarar su eficacia cancelatoria.

De esa manera, concluyó que no se encontraban probados los datos contenidos en los instrumentos consignados ni el importe de las remuneraciones percibidas.

Contra tal decisión se alza la parte actora conforme los términos expresados en su memorial recursivo de fs. 83/86, que no mereciera réplica de la contraria.

II - En orden a lo decidido en la instancia anterior y a la luz del planteo revisor de la vencida, el único aspecto sobre el cual este Tribunal está llamado a pronunciarse es el relativo a la suficiencia los instrumentos acompañados por la parte actora en sobre de fs. 20, de conformidad con lo dispuesto por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y la suma consignada a fs. 27/29.



En defensa de su postura, la apelante sostiene que con la entrega de los certificados de trabajo y la suma consignada, deben considerarse debidamente cumplidas las obligaciones patronales en cuanto a las condiciones de persona, objeto, tiempo y modo que hacen que el pago efectuado sea válido, en contraposición con la postura del sentenciante respecto a la omisión de prueba.

Sin embargo, no obstante los argumentos vertidos en el memorial, no encuentro viable el planteo revisor pues la consignación objeto de las presentes actuaciones debe ser analizada a la luz de lo dispuesto para este tipo de acción en el Código Civil y Comercial de la Rep. Argentina (Libro Tercero, Cap. 4, Sección 7ª “Pago por consignación”) y se considere que el art. 904 de dicho cuerpo normativo reza: “Casos en que procede. El pago por consignación procede cuando: a. el acreedor fue constituido en mora. b. existe incertidumbre sobre la persona del acreedor. c. el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable”.

Asimismo, el art. 905 dispone: “Requisitos. El pago por consignación está sujeto a los mismos requisitos del pago”.

El art. 867 establece: “Objeto del pago. El objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización”.

Por último, el art. 869 reza: “Integridad. El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales excepto disposición legal o convencional en contrario. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida”.

En este contexto, el trabajador no estaba obligado a la aceptación de pagos parciales. El art. 870 dispone: “Obligación con intereses. Si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses”.

Como el deudor no está obligado a recibir un pago parcial, puede rehusarlo porque la suma que se le pretende entregar no cubre la totalidad de





Poder Judicial de la Nación

la deuda (cfr. Eduardo A. Zannoni, en “Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado”, dirigido por Augusto C. Belluscio y coordinado por Eduardo A. Zannoni, Tomo 3, pág. 502/3).

En dichos términos, la apelante no se hace cargo de los argumentos expuestos por el juez de grado respecto a la falta de prueba acerca de la veracidad del contenido de los certificados consignados y la cuantía de la suma consignada.

Por dicha razón y, en atención a lo expuesto, resulta evidente que la consignación no tuvo fuerza de pago y corresponde confirmar su rechazo.

III - También cuestiona la apelante la imposición de las costas a su cargo.

Sin embargo, en atención a que la forma de resolverse la contienda, no se advierten razones que importen apartarse del principio objetivo de la derrota plasmado en el art. 68 del C.P.C.C.N., por lo que deben ser confirmadas.

IV - Por otra parte, se cuestionan los honorarios regulados a la profesional interviniente por la parte demandada, por altos.

Teniendo en cuenta el mérito e importancia de las labores, su extensión y el valor económico, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes (conf. arts. 38 de la ley 18.345, 6, 7, 9, 11, 19, 37 y 39 de la ley 21.839, arts. 3 inc. b) y g) dec.- ley 16.638/57), entiendo que los honorarios regulados a la representación letrada de la parte demandada no son altos, por lo que propiciaré confirmarlos.

V - Postulo imponer las costas de alzada a cargo de la recurrente vencida y regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25% de lo que, en definitiva, le corresponda por sus labores en la instancia de origen (cfr. art. 14, ley 21.839).



EL DOCTOR ENRIQUE NESTOR ARIAS GIBERT manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recursos y agravios; 2) Costas y honorarios de alzada conforme lo propuesto en el punto V del primer voto; 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la vocalía 2 se encuentra vacante (art. 109 RJN).
MLF

Graciela Elena Marino
Juez de Cámara

Enrique Néstor Arias Gibert
Juez de Cámara

